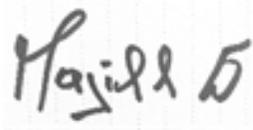


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de septiembre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso, el cual fue remitido por parte del Juzgado Tercero de Familia local, toda vez que la titular de ese juzgado, mediante auto del 25 de agosto del presente año, se declaró impedida para dictar sentencia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 48 del C. G. P. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2023-00282
Auto interlocutorio Nro. 1414

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JOSÉ JAIRO MARÍN DÍAZ
Radicado: 170013110004-2023-00382-00

Correspondió el proceso de la referencia por remisión del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, toda vez que la titular de ese despacho, mediante auto del 25 de agosto de 2023, se declaró impedida para proferir sentencia, de conformidad con numeral 6° del artículo 48 del C. G. P., ordenando la remisión del expediente a este Despacho Judicial, indicando:

“(…)”

Y aunque es claro que, si bien en este proceso no fue la Jueza actual quien designó como partidor al Dr. Andrés Mauricio López Rivera, si es la titular en este momento que se le debe impartir aprobación al trabajo de partición rendido por este auxiliar de la justicia, lo que conlleva que se genere el impedimento señalado en la norma transcrita anteriormente.

Así las cosas, la suscrita se encuentra impedida para dictar sentencia en este proceso, en razón a que el Doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA,

partidor, es su familiar en cuarto grado de consanguinidad.

Por lo anterior, dada la disposición expresa de la norma citada, esta controversia debe ser conocida por funcionario judicial distinto a la suscrita”.

A su turno, el artículo 144 del CGP, indica:

“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la Sala por ese medio”.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho aceptará el impedimento declarado por la Juez Tercera de Familia de Manizales y avocará el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por la Señora Jueza Tercera de Familia de Manizales, en la presente SUCESIÓN INTESTADA del Causante **JOSÉ JAIRO MARÍN DÍAZ.**

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente SUCESIÓN INTESTADA del Causante **JOSÉ JAIRO MARÍN DÍAZ.**

TERCERO: EN FIRME el presente auto, se continuará con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb5de6fdafe234df201c53a7de37015c52a8c6925d20428e2a2cc2a87c7d23**

Documento generado en 22/09/2023 08:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>